



AUTO N. 02463

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de la función de control, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 18 de junio de 2015, y como consecuencia de esta, requirió mediante acta 15-788 a la Asociación sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con NIT. 830.511.116-1, representada legalmente por la señora **NANCY YAZMINA ACEVEDO MELO**, identificada con cedula de ciudadanía 51.717.385, en calidad de propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Calle 57 A No 30 -25, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual que infringía la normativa ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de seguimiento, profirió el acta 15-988, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 24 de septiembre de 2015 en calidad propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos ubicados en la calle 57 A No 30-25, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., encontrando que no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, ni adecuó la publicidad exterior visual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:



Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10838 del 30 de octubre del 2015, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 18 de Junio de 2015 a la **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con **NIT. 830511116 - 1** y cuya Representante Legal es **NANCY YASMINA ACEVEDO MELO**, identificada con **C.C. 51717385**, la cual se encuentra ubicada en la **CALLE 57 A No. 30 - 25**, donde se evidenció que se infringe la Normatividad Distrital vigente:*

- *El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *El aviso está volado de fachada. (Infringe Artículo 8, numeral 8.1, Decreto 506/03)*
- *El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)*
- *La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (Infringe Artículo 8, literal c, Decreto 959/00).*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-788, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la solicitud de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y el desmonte de los elementos requeridos.*
- *Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*
- *Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.*

*b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 24 de Septiembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-988, a la **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con **NIT. 830511116***



- 1 y cuya Representante Legal es **NANCY YASMINA ACEVEDO MELO**, identificada con **C.C. 51717385**, la cual se encuentra ubicada en la **CALLE 57 A No. 30 – 25**, donde se encontró que no se inició el respectivo trámite de solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 03/07/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Fotografía No. 1:
ASOCIACIÓN PLENITUD MI
SEGUNDO HOGAR,
ubicado en la CALLE 57 A
No. 30 – 25



Fotografía No. 2:
ASOCIACIÓN PLENITUD MI
SEGUNDO HOGAR,
ubicado en la CALLE 57 A
No. 30 – 25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 24/09/2015



**Fotografía No. 1:
ASOCIACIÓN
PLENITUD MI
SEGUNDO HOGAR,**
ubicado en la CALLE
57 A No. 30 – 25



**Fotografía No. 2:
ASOCIACIÓN
PLENITUD MI
SEGUNDO HOGAR,**
ubicado en la CALLE
57 A No. 30 – 25

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con **NIT. 830511116 - 1** y cuya Representante Legal es **NANCY YASMINA ACEVEDO MELO**, identificada con **C.C. 51717385**, la cual se encuentra ubicada en la CALLE 57*

4



A No. 30 – 25, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro.

*Igualmente la **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con **NIT. 830511116 - 1** y cuya Representante Legal es **NANCY YASMINA ACEVEDO MELO**, identificada con **C.C. 51717385**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-788 del 18/06/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.
(....)”*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.



Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes



y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 10838 del 30 de octubre del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra Asociación sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificado con NIT. 830.511.116-1, representada legalmente por la señora **NANCY YAZMINA ACEVEDO MELO**, identificada con cedula de ciudadanía 51.717.385, ubicado en la carrera 57 A No. 30 - 25 de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de de la



Asociación sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con NIT 830511116-1, representada legalmente por la señora **NANCY YAZMINA ACEVEDO MELO**, identificada con cedula de ciudadanía 51.717.385, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 10838 del 30 de octubre del 2015, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 57 A No 30-25 localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Asociación sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con NIT. 830.511.116-1, representada legalmente por la señora **NANCY YASMINA ACEVEDO MELO**, identificada con cedula de ciudadanía 51.717.385, en calidad propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos ubicados en la Calle 57 A No 30-25 localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., se encontró instalada sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000; como consta en el acta 15-788 del 18 de junio de 2015.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la Asociación sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN PLENITUD MI SEGUNDO HOGAR**, identificada con NIT. 830.511.116-, en la Calle 57A No 30-25 de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-333**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/06/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/06/2019

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 25/06/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019

Expediente: SDA- 08-2019-333